ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ELIOMAR SAAVEDRA CASIANO Peticionario	KLCE201800433	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez Criminal Núm.: I SR200503687 y otros Sobre: Art. 5.05 L.A. y otro

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

I.

Comparece el Sr. Eliomar Saavedra Casiano (Sr. Saavedra o peticionario) quien se encuentra confinado en la Institución Ponce 1000 del Complejo Correccional de Ponce. Mediante el recurso de título presentado el 2 de abril de 2018, el peticionario solicita se revoque una resolución post-sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En esta se declaró No Ha Lugar una *Moción en Contestación a Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de P.C.*

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la parte recurrida, Oficina del Procurador General (Procurador), según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Conforme el expediente apelativo, el peticionario fue acusado por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas del 2000 según enmendada, 25 LPRA Sec. 458d-1 y otras disposiciones de ley, las

cuales no hace mención. Luego de los correspondientes trámites procesales, incluyendo la celebración de juicio por Tribunal de Derecho, el Sr. Saavedra fue hallado culpable. El pronunciamiento de sentencia fue el 13 de junio de 2006, donde fue condenado a doce (12) años de cárcel por el cargo del Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, consecutivo con el Criminal Núm. ISCR200503687, Art. 106 del Código Penal.

El 22 de enero de 2018 el peticionario presentó ante el TPI una Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El TPI le otorgó treinta (30) días al Ministerio Público para que expresara su posición. Transcurrido el término sin la comparecencia de la parte recurrida, el Tribunal atendió la causa, declarando No Ha Lugar la Moción presentada por el peticionario. Insatisfecho con el dictamen, el Sr. Saavedra acudió ante este foro, y entendemos que de los señalamientos de error presentados se desprende como error del TPI:

1. Que el TPI no emitió determinaciones de hecho y conclusiones de derecho lo cual le permita al peticionario presentar argumentos, ni esperó que el Ministerio Público expresara su posición.

2. Que impuso el máximo de la pena en el Art. 5.05 de la Ley de Armas cuando la pena fija es de tres (3) años.

II.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional, el cual un confinado puede acudir y solicitar la revisión de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia ante una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra.* Es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior en asuntos interlocutorios. *Pueblo v. Díaz de León,* 177 DPR 391 (2009); *Pueblo*

v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, dicha discreción no opera en el vacío y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, con el fin de ejercer de manera sabía y prudente nuestra facultad discrecional, establece unos criterios a seguir al evaluar el recurso de *certiorari:*

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra,* autoriza al tribunal que impuso una sentencia a anularla o dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: (1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 823 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier,* 132 DPR 883, 893 (1993). Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la

legalidad de la sentencia, no su corrección a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

Esta moción podrá ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia. Se requiere que incluya todos los fundamentos que posea el peticionario para solicitar remedio y se considera renunciado los no incluidos en la moción, excepto que el Tribunal determine que pueden presentarse luego. A menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el TPI tiene la obligación de señalar una vista para discutir la moción.

El recurrente hace referencia en su escrito a la norma del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Santana Vélez,* 177 DPR 61 (2009), adoptada del caso *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466, 490 (2000). Conforme dicha norma cualquier hecho que agrave la pena de un acusado, más allá del límite estatutario, salvo aquellos hechos relacionados con la reincidencia, tiene que ser determinado por un jurado más allá de duda razonable, los argumentos de la pena deben ser sometidos ante esa institución y ser probados más allá de duda, salvo que sean aceptados por el acusado. Véase Pueblo v. Pagán Rojas, 187 DPR 465 (2012).

Por otro lado, la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b., dispone lo relacionado al agravamiento de las penas, cuando se trate de un delito cometido conforme a las disposiciones de la Ley de Armas. El artículo reza en su segundo párrafo:

> **§ 460b. Agravamiento de las penas**
>
> …
> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec.

> 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. –Septiembre 11, 2000, Núm. 404, art. 6.03, renumerado como art. 7.03 y enmendado en Enero 10, 2002, Núm. 27, secs. 28 y 30; Junio3, 2004, Núm. 137, sec. 24.

Conforme dicha norma el agravamiento de la pena no es un ejercicio discrecional que debe ser dirimido por el juzgador, sino una aplicación estatutaria que se impone sobre la pena, al cumplirse los supuestos que la propia Ley de Armas provee. Por ello, el tribunal no goza de discreción para duplicar la pena, conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Más bien esta disposición es de aplicación automática al coincidir los criterios en esta enumerados.

III.

El Sr. Saavedra argumenta que le fue dictada una sentencia contraria a derecho ya que el juzgador duplicó el máximo de la pena sin presentar agravantes ante jurado, no le asiste la razón. Conforme el escrito y los documentos presentados, el juicio fue por tribunal de derecho. Por ende, es en manos del juez, conforme la prueba desfilada quien determina la culpabilidad más allá de duda razonable e imponer la pena. Del recurso presentado, el apelante no presenta argumentos basados en los hechos y el derecho que nos muestren error del tribunal al imponer la pena. Si bien la determinación de un juzgador es revisable en apelación cuando se ha cometido un error craso en la aplicación del derecho a los hechos del caso, los tribunales apelativos guardamos gran deferencia a la determinación del juzgador de Instancia. Véase Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

El peticionario resultó convicto por Art. 5.05A de la Ley de Armas, *supra*, el cual establece una pena fija de tres (3) años; de mediar agravantes, seis (6) años, de mediar atenuantes un (1) año, un (1) día de cárcel. Conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas,

supra, cuando la convicción esté asociada a la comisión de delito en el cual resulte daño a una persona, la pena se duplicará.

El peticionario no incluyó en su recurso información del otro cargo que fue convicto, pero del epígrafe de una de las resoluciones que le acompaña surge que el cargo es Art. 106 del Código Penal, asesinato.

Por consiguiente, conforme el veredicto emitido, el juzgador impuso las penas permitidas estatutariamente y duplicado conforme el Art. 7.03*, supra*. Por lo cual, el TPI actuó conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de certiorari conforme lo dispuesto en la Regla 40, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones